

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 14 DE AGOSTO DE 2017

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
15/2017 Y SUS ACUMULADAS 16/2017, 18/2017 Y 19/2017	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y NUEVA ALIANZA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)	3 A77 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
14 DE AGOSTO DE 2017**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, por favor, denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la aprobación del proyecto de acta relativa a la sesión pública número 71 ordinaria, celebrada el jueves diez de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración, señoras Ministras y señores Ministros, el acta con que nos dan

cuenta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDA APROBADA.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2017 Y SUS ACUMULADAS 16/2017, 18/2017 Y 19/2017, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y NUEVA ALIANZA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXCLUSIVAMENTE EN LA MATERIA DE LAS IMPUGNACIONES SOBRE EL PROCESO LEGISLATIVO Y LAS RELACIONADAS CON LA MATERIA ELECTORAL, SON PARCIALMENTE PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS PRESENTES ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2017, PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 25, APARTADO C, NUMERAL 1, Y APARTADO F, NUMERAL 2, 29, APARTADO B, NUMERAL 3, Y 69, NUMERAL 5, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO. SE SOBRESEE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 16/2017 PROMOVIDA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS

5, 15, 17, 19, 42, 54 Y 55, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 29, APARTADO A, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA: “LAS DIPUTACIONES SERÁN ELECTAS EN SU TOTALIDAD CADA TRES AÑOS, MEDIANTE EL VOTO UNIVERSAL, LIBRE Y SECRETO.”, AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME CONTENIDA EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTA SENTENCIA.

QUINTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 29, APARTADO A, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA EL NÚMERO DE DIPUTADOS A ELEGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, A FIN DE QUEDAR COMO SIGUE: “2. EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SE INTEGRARÁ POR 66 DIPUTACIONES, ELECTAS SEGÚN EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, MEDIANTE EL SISTEMA DE DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES, Y SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS DIPUTACIONES SERÁN ELECTAS EN SU TOTALIDAD CADA TRES AÑOS, MEDIANTE EL VOTO UNIVERSAL, LIBRE Y SECRETO. POR CADA PERSONA PROPIETARIA SE ELEGIRÁ UNA SUPLENTE DEL MISMO GÉNERO.”

SEXTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 29, APARTADO B, NUMERAL 1, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA: “EN LA ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRARÁN UNA LISTA PARCIAL DE DIECISIETE FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LISTA “A”. LOS OTROS DIECISIETE ESPACIOS DE LA LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LISTA “B”, SERÁN OCUPADAS DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO QUE CONTEMPLE LA LEY.”

SÉPTIMO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 29, APARTADO B, NUMERAL 2, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

OCTAVO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 27, APARTADO D, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

NOVENO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 53, APARTADO A, NUMERAL 3, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA "...DONDE CADA UNO REPRESENTARÁ UNA CIRCUNSCRIPCIÓN DENTRO DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL", Y, POR VÍA DE CONSECUENCIA, SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DÉCIMO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 29, APARTADO B, NUMERAL 3, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA "...PARA UN SOLO PERIODO CONSECUTIVO."

DÉCIMO PRIMERO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y AL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFORME A LO PRECISADO EN EL APARTADO VIII DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

DÉCIMO SEGUNDO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA Y EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. En primera instancia, y antes de proceder al análisis de otros considerandos, le voy a dar la palabra al señor Ministro Laynez, ponente de este asunto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, el día de hoy someto a la consideración de este Pleno un proyecto de sentencia que abordaría el estudio de un primer grupo dentro del gran cúmulo de impugnaciones que fueron planteadas ante la Suprema

Corte de Justicia en contra de la Constitución Política de la Ciudad de México. Se trata —sin duda— de un asunto inédito.

Por un lado, porque esta Suprema Corte estudiará por primera vez un instrumento fundacional estatal, es decir, la Constitución de una entidad federativa, la original y en su totalidad, que —como todos saben— se discutió y se aprobó a través de un proceso extraordinario mediante la elección de una Asamblea Constituyente.

Por otro lado, porque el decreto aprobado que contiene la nueva Constitución fue impugnado por diversos órganos estatales: la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Presidencia de la República, el Senado de la República, el Poder Judicial de la Ciudad de México, la Procuraduría General de la República, así como por dos partidos políticos. Cada impugnación desde variadas perspectivas y ópticas jurídicas.

Pero, sobre todo, y en lo que interesa en cuanto a la intervención de este Máximo Tribunal, porque se nos plantea un gran número de interrogantes constitucionales respecto de muchísimos temas que no sólo inciden en los aspectos de la vida política y social de los habitantes de esta ciudad capital, sino que van a implicar pronunciamientos jurisprudenciales de gran relevancia para la generalidad del sistema jurídico.

Por mencionar sólo algunos: los alcances y limitantes del sistema federal mexicano y sus repercusiones en rubros como los sistemas educativos locales, transferencias en su tecnología, derechos laborales, planificación familiar, entre otros tantos temas planteados y desarrollados en la Constitución.

Desde luego, la naturaleza jurídica de la Ciudad de México y la conformación de sus órganos de gobierno; el contenido y regulación de los derechos humanos: derecho a una muerte digna, libertad de culto, asociación, entre otros, y la posibilidad de su ampliación o modificación por una legislatura de una entidad federativa; desde luego, el parámetro de regularidad constitucional planteado en la nueva Constitución. Cada uno de estos aspectos es –por lo menos– polémico y ameritan un estudio profundo, por lo que, al estar todos presentes en una misma norma, convierten a este asunto en una gran complejidad.

Desde su trámite, el asunto presentó retos sin precedentes para esta Suprema Corte; ¿debía o no participar la Asamblea Constituyente en la defensa de la Constitución que aprobó, a pesar de que por mandato literal directo de la Constitución Federal había cesado en sus funciones de Constituyente y retornado sus integrantes a sus labores cotidianas?

La Segunda Sala de esta Suprema Corte, después de un recurso de reclamación que presentó la propia Asamblea Constituyente, analizó las circunstancias extraordinarias en que se desarrollaron las impugnaciones mencionadas y el carácter excepcional de la acción que habremos de resolver, y determinó que era necesario realizar una interpretación sistemática que permitiera a la Asamblea Constituyente, a través de sus representantes, argumentar y sustentar la validez de la Constitución local.

Esto obligó a reponer todo el procedimiento, otorgar a los representantes legales de la Asamblea los plazos para presentar sus informes, recibir éstos, analizarlos, lo que significó también que el trámite procesal del expediente se extendiera por mayor tiempo.

En este contexto, y dentro del universo de impugnaciones presentadas por los actores, se incluyeron cuestionamientos relacionados con la materia electoral y, precisamente, en un año en el que dará inicio el proceso electoral en la Ciudad de México. Dicho inicio está fijado por ley para la primera semana del próximo mes de octubre.

Como ustedes saben, la ley ordena que la tramitación de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral siga reglas y plazos distintos para hacer más expedita su resolución, con el fin de que todos los cuestionamientos en el marco jurídico se decidan previo al inicio de las elecciones.

Esta premura, —y como señalé— el inminente comienzo del proceso electoral en la capital del país, aunado a la magnitud del resto de los más de cincuenta reclamos de inconstitucionalidad presentados, llevaría a esta Suprema Corte a dividir la resolución de este asunto en dos partes o momentos.

En este primer proyecto se analizarían todos los conceptos de violación que están relacionados exclusivamente con la materia electoral para que se cuente con el pronunciamiento del Pleno de la Suprema Corte de Justicia en dichos temas; sobre todo, considerando un dato adicional: que la legislación electoral de la Ciudad de México, la legislación secundaria, ya fue también impugnada y, por lo tanto, también tenemos la obligación de decidir sobre su constitucionalidad a la brevedad posible.

Este primer tramo de estudio se ocupa también de las impugnaciones que, de estar fundadas, impactarían en la invalidez o validez de toda la Constitución Política de la Ciudad de México, son impugnaciones relativas al procedimiento legislativo y, por lo

tanto, se tienen que analizar al inicio del estudio porque — insisto— de declararse fundadas ya no sería necesario estudiar el resto de la Constitución.

Conforme a este esquema, el resto de los planteamientos de inconstitucionalidad planteados en contra de la Constitución Política de la Ciudad de México serán analizados por este Tribunal en un momento posterior. Hasta aquí esta intervención general, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro. Entiendo que estamos todos de acuerdo con la metodología que se nos está planteando; para que continuemos ahora con las consideraciones de la propuesta, el relativo a la competencia y a la oportunidad de la demanda. ¿Tendrían alguna observación? ¿En votación económica se aprobarían estos dos temas? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

Pasaríamos al considerando que analiza la cuestión de la legitimación de las acciones de inconstitucionalidad que ahora fueron promovidas. Está su consideración, señoras y señores Ministros. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Esta es una cuestión nimia que —incluso— debía habérsela dicho antes al señor Ministro ponente, ofrezco una disculpa por eso.

En la página 27, donde se está estableciendo la legitimación de los promoventes que, conforme al artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución, y el artículo 62, párrafo último, de la Ley

Reglamentaria, disponen que los partidos políticos con registro podrán ejercer la acción de inconstitucionalidad para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos, dice: “Que el partido político cuente con registro definitivo”. El registro definitivo ya no es necesario, con registro exclusivamente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguien más, señores Ministros? Nada más. No estoy totalmente conforme en la posición de estudio en que se ubica esta cuestión, porque –para mí– la legitimación de los promoventes podría analizarse en relación con la naturaleza de la acción; si esta es una cuestión electoral, las promoventes están legitimados, si no es una acción electoral, los promoventes pudieran no tener legitimación para ello.

Si bien esto se estudia –de alguna manera– en el capítulo de improcedencia; desde mi personal punto de vista, debería esto hacerse el análisis en el capítulo de legitimación, no es que no esté de acuerdo con el planteamiento pero, simplemente para la ubicación de estudio, así lo he votado en otras acciones de inconstitucionalidad, como la 13/2015, 53/2015 y la 69/2015. En ese sentido sería mi voto, aunque no necesariamente en contra del proyecto.

¿Alguna otra observación, señoras y señores Ministros? Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Dado que –precisamente– tengo algunas diferencias en las causales de improcedencia, simplemente anotaré un voto aclaratorio en

cuanto a la legitimidad, porque –como bien dice usted, señor Presidente– están íntimamente relacionados los estudios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. ¿Alguien más, señores Ministros? Tome una votación nominal respecto de este punto de legitimación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: De acuerdo con la legitimación.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: A favor, con reserva en consideraciones.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Estoy con el proyecto, pero formularé un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido de este apartado del proyecto; con anuncio de voto aclaratorio del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena; reserva de la señora Ministra Piña Hernández, y voto concurrente anunciado por el señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Pasamos ahora al análisis de las causas de improcedencia. No sé si considere necesario, señor Ministro ponente, hacer alguna modificación.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí. El partido MORENA solicita la declaración de invalidez de, entre otros, los artículos 25, apartado C, numeral 1, y apartado F, numeral 2, y 69, numeral 5, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de la Ciudad de México, en virtud de que omitieron prever que la Constitución se sujete a un referéndum.

El proyecto advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria de la materia, puesto que las normas impugnadas no son de naturaleza electoral.

Esta Suprema Corte de Justicia, al interpretar lo que debe entenderse por leyes electorales, ha sostenido un criterio extensivo, nunca restrictivo y, de esta manera, ha incluido no sólo a las cuestiones directamente relacionadas con los procesos electorales, es decir, con las elecciones, sino también aquellas relacionadas de manera indirecta, como lo son las reglas de distritación, la creación de órganos administrativos, –mucho más reciente– la creación de órganos jurisdiccionales, –como lo vimos con los magistrados electorales–, del financiamiento público, comunicación social de los partidos, delitos y faltas administrativas, entre otros aspectos. Sin embargo, el proyecto considera que, aun con este criterio extensivo y protector de esta Suprema Corte, me parece que las formas de democracia directa no se relacionan ni directa ni indirectamente con los procesos electorales, al menos no para los efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad.

El referéndum –tal y como está previsto en la Constitución local– tiene la naturaleza de un referéndum de ratificación legislativa; por lo tanto, pasa a formar parte en los casos en que se reúnen los requisitos del proceso legislativo. El referéndum es el mecanismo de democracia libre por antonomasia y complementa a la democracia representativa.

Desde este punto de vista, lo que se propone y se desarrolla en el proyecto es que se trata de una participación directa del cuerpo ciudadano frente al poder público, en este caso, del Poder Legislativo, porque –como he señalado– pasa a formar parte del proceso legislativo, sin que para ello se utilice o acuda a un esquema de carácter electoral; por lo tanto, se concluye que el promovente no tiene legitimación para cuestionarlo y lo procedente es sobreseer la acción de inconstitucionalidad 15/2017, respecto de este aspecto. Sería en este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. A su consideración esta propuesta. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el sobreseimiento que plantea el señor Ministro ponente; sin embargo, me apartaré de alguna consideración, exclusivamente porque viene planteada como omisión legislativa parcial, y me he apartado normalmente de todo lo que se refiere a omisiones legislativas. Por lo que se indica en el proyecto de que no es materia electoral, coincido plenamente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. No comparto esta parte del proyecto; desde mi punto de vista, los artículos 25, apartado C, numeral 1, apartado F, numeral 2, y 69, numeral 5, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de la Ciudad de México, al abordar el referéndum, abordan una temática electoral y, por lo tanto, los partidos —desde mi punto de vista— están legitimados para impugnar. Eso no quiere decir que coincida con el fondo o con los argumentos del partido político, simplemente, considero que no se deben de sobreseer en este apartado estos argumentos por tratarse de una materia electoral. Así voté en la acción de inconstitucionalidad 55/2016, en la cual se analizaron las reformas a la Constitución de Nayarit.

También me parece que existe una omisión en el proyecto en cuanto al artículo primero transitorio, que tiene la misma problemática, sería cuestión de —simplemente— incluir ese artículo, el cual tampoco considero que se debe sobreseer por las razones que expuse. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Una posición muy parecida a la que acaba de expresar el señor Ministro Gutiérrez. Creo que esto —efectivamente— es materia electoral, el problema me parece que es otro. ¿De dónde se extraería la necesidad de regular en la Constitución Política de la Ciudad de México el procedimiento de referéndum total en estos mismos casos? El artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción VIII, tiene una determinación expresa, pero esta es de carácter federal para el ejercicio de referéndum, cuando la propia

Constitución se quiera modificar en ciertas condiciones bajo el proceso de referéndum que todos conocemos.

Pero ¿de dónde se extrae que las entidades federativas —y para estos efectos, la Ciudad de México es una entidad federativa de acuerdo con la nueva denominación constitucional— se verían obligadas a llevar a cabo estos procesos? Sería tanto como decir que el derecho político del artículo 35 impone también —de manera necesaria— la realización de estos procedimientos de democracia semidirecta respecto de todas las entidades federativas. Esto francamente no lo encuentro.

Entonces, entendiendo que es una materia electoral, tampoco veo que se haya realizado la condición de la omisión, tal como el partido promovente la está planteando, por lo cual estaré —por otras razones— de acuerdo en este punto de procedencia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estaré en el mismo sentido que el Ministro Gutiérrez. Me parece que tanto el referéndum como la consulta popular son dos instituciones de democracia directa y, consecuentemente, inciden en la materia electoral.

Otro tema es si el argumento es fundado o no, pero —de hecho— la situación de que tuviéramos que pronunciarnos sobre el fondo para desestimarlos implicaría que no podríamos sobreseer, sino tener que analizar el tema, por más claro que nos pueda parecer a alguno de nosotros. Creo que si existe la obligación o no de las entidades federativas es un tema de fondo, no de improcedencia.

¿El punto y las normas tienen carácter electoral? Para mí, tienen una vertiente electoral y, consecuentemente, aquí estaré en contra del sobreseimiento. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, apartándome de las consideraciones, al margen de si es materia electoral o no; si se está reclamando como omisión, se tendría que ver la existencia del acto en sí mismo que se reclama; en consecuencia, estaría con el proyecto, con reserva en consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Al igual que se ha expresado en esta última intervención, estoy de acuerdo con el proyecto.

Considero que la expresión “omisión” tiene que ver con la falta de cumplimiento a un deber, y este necesariamente se lleva al texto expreso de la norma que dispone que algún otro órgano legislativo deba prever en su regulación una determinada figura. Cuando esto es ordenado por la Constitución a los órganos encargados de cumplir con esta determinación, y no lo hacen, esta Suprema Corte debe participar a través de los medios que la propia Constitución le entrega para hacer que esta omisión se cumpla, en tanto ha sido desconocido un deber legislativo.

En el caso concreto, me parece difícil asociar un tema de omisión legislativa con una serie de artículos contenidos en la propia

Constitución, en donde de ninguna manera se advierte tal omisión, en tanto no hay una disposición expresa en la Constitución Federal que obligara a prevenir cierta figura; de haber existido alguna figura, precisamente, lo que se controvertiría aquí sería el hecho mismo de no haber atendido una disposición constitucional que ordenaba legislar, no invocar una serie de artículos en donde sí se refieren aspectos propios de la democracia directa participativa representativa, pero no con la modalidad del referéndum.

De suerte que, cuando la omisión legislativa obedece al incumplimiento de un deber que surgió a partir de un documento fundante o con la característica suficiente para obligar a que el órgano legislativo haga lo que le corresponde, no es necesario vincularlo con ningún otro artículo, sólo con demostrar que no se cumplió con la obligación es suficiente para que esta Suprema Corte ordenara por la vía inversa a que se legislara lo que se incumplió a partir de un mandamiento superior.

De manera que estoy de acuerdo con el proyecto, adicionando estas otras ideas pues, me parece que, independientemente de que fuera o no de carácter electoral, el tema de la omisión necesariamente tendría que pasar por una circunstancia de esta naturaleza, y si la orden superior entregada fuera –precisamente– materia electoral y la omisión existiera, sería de materia electoral; si no lo es, entendería que no lo es y, bajo esa perspectiva, consideraría –sí, de fondo– una cuestión a analizar, pero –en el caso concreto– no veo disposición alguna que entregara obligación para el Constituyente de la Ciudad de México de prevenir un referéndum; de manera que, si no lo puso es porque consideró conveniente no ponerlo, y si esto se vincula o no directa o indirectamente con un aspecto electoral, no me permitiría entender que estos artículos se analizaran sobre lo que no tienen,

pues no existe un referente para obligar a que lo tengan. En esa medida, estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, también por consideraciones que se comparten y consideraciones distintas.

Estoy cierto de que no todos los derechos de participación política son de naturaleza electoral, así ha sido mi posición en otras acciones y controversias y, por esa razón, simplemente me reservo un voto concurrente, en su caso, y estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? También coincido en el sobreseimiento, pero por razones diversas también. A diferencia de lo que se maneja en el proyecto, el partido político no está impugnando una deficiente regulación del referéndum en la Constitución Política de la Ciudad de México, sino que impugna la deficiente regulación del procedimiento legislativo de creación de la Constitución, al considerar que dicho procedimiento debió culminar con un referéndum y no se previó así.

En ese sentido, con independencia de si la figura del referéndum es o no materia electoral, considero que la impugnación del proceso de creación de la Constitución Política de la Ciudad de México resultaría, en todo caso, extemporánea, aunado de que resultaría materialmente imposible que el proceso de creación de

dicha Constitución, se previera en el contenido de la Constitución; es un mecanismo que es imposible materialmente.

Bajo esa razón, —reitero— con independencia de que el referéndum sea o no materia electoral, considero que, en el caso, resulta improcedente el estudio de la omisión legislativa parcial alegada, en tanto que no se está impugnando la deficiente regulación del referéndum en la Constitución Política, sino en la deficiente regulación del proceso de creación de la Constitución, cuyo momento oportuno para su impugnación, además, ya feneció.

Por eso, difiero de las consideraciones, pero coincido en que es posible sobreseer respecto de estas disposiciones. ¿Alguien más, señores Ministros? Si no hay más observaciones, vamos a tomar votación, entonces, respecto de este punto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el sentido, en contra de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto, en contra de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el sentido del proyecto, independientemente de que sea o no materia electoral, no procede la acción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en sobreseer en esta acción, respecto de los artículos 25, apartado C, numeral 1, y apartado F, numeral 2, así como 69, numeral 5, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de la Ciudad de México; con voto en contra de consideraciones de la señora Ministra Luna Ramos, la señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Presidente Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario.

QUEDA APROBADA ESTA PARTE DEL PROYECTO.

Continuamos, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: El proyecto propone sobreseer también la impugnación formada por el Partido Nueva Alianza, en relación con el artículo 54 de la Constitución que prevé la figura del cabildo de la Ciudad de México, su forma de integración y alguna de sus atribuciones, al considerar que es una figura intermedia entre las alcaldías y el gobierno.

Insisto, el proyecto propone que este artículo tampoco es de carácter electoral, puesto que –de ninguna manera– está relacionado ni directa ni indirectamente con la materia electoral; no es ni un órgano administrativo o jurisdiccional en materia electoral, es un órgano instituido por la Constitución que, si bien tiene muy

variadas atribuciones, fundamentalmente consultivas y de coordinación; aunque de la lectura detallada que se expresan en el proyecto, pudiera —inclusive— tener algunas de tipo ejecutivo en la integralidad de la Ciudad de México, pero sin entrar a la consideración de la constitucionalidad del cabildo, aquí lo importante es que —me parece— el Partido Nueva Alianza no está facultado por la Constitución para impugnar la constitución de estos órganos de la Ciudad de México. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Está a su consideración, señoras y señores Ministros, la propuesta respecto del artículo 54. ¿No hay observaciones? Les pregunto ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA, POR ESTA VOTACIÓN, ESTA PARTE DEL PROYECTO.

Continuamos, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muy brevemente, señor Ministro Presidente. Hay otras dos causales más de improcedencia que se proponen en el proyecto.

La primera es de manera oficiosa, se advierte que el partido MORENA impugna el artículo 29, apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México, pero no formuló ningún concepto de invalidez, solamente lo menciona como impugnado. Dado que ante la ausencia de una causa de pedir, este Alto Tribunal no puede oficiosamente buscar argumentos que pudiera generar alguna condición de inconstitucionalidad; por lo tanto, se propone también el sobreseimiento de este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. En esta parte, donde se está declarando el sobreseimiento de este artículo 29, apartado B, numeral 3, impugnado –específicamente– por el partido político MORENA, el argumento —como bien lo ha mencionado el señor Ministro ponente— es en el sentido de que no hay ningún concepto de invalidez que se aduzca en contra de esta constitucionalidad, y se sobresee la propuesta por el partido MORENA; pero es una acción de inconstitucionalidad, es un medio de control constitucional abstracto que se está analizando de manera conjunta junto con otras dos acciones de inconstitucionalidad, que son la de otro partido político y de la PGR. Y si vemos los resolutivos, en el segundo se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 15/2017, promovida por el partido político MORENA en relación con los artículos, entre ellos señala el 29, apartado B, numeral 3 y, precisamente, lo remite a este considerando pero, luego –en el décimo resolutivo– se declara la invalidez del artículo 29, apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México, en la porción normativa que señala: “para un sólo período consecutivo”. ¿Qué quiere esto decir? Que otros de los dos promoventes hicieron argumentaciones en contra del artículo y se está analizando y estudiando su invalidez, es el mismo artículo.

Entonces, creo que no podríamos por el mismo artículo que está siendo impugnado de manera directa decir: te sobresee porque no hay argumentos por parte de un partido, pero te declaro la invalidez porque de parte de otro sí hubo; en todo caso, en esta parte podría hacerse alguna aclaración, algo así como decir: además, esta causal se estudia de manera oficiosa; es decir, se está trayendo sin que nadie la pida.

Entonces, por una parte la quitaría, realmente no habría razón de analizarlo oficiosamente si le vamos a entrar al estudio por otras argumentaciones de otros partidos. Y en el caso de que se tuviera mucho escrúpulo de decir: este partido político no adujo ningún argumento al respecto; esto no llevaría al sobreseimiento, toda vez que este mismo artículo está siendo combatido por otras acciones de inconstitucionalidad y sí se están haciendo valer argumentos respectivos que van a dar lugar al análisis de fondo porque, si no, tendríamos un punto contradictorio, el segundo que sobresee y el décimo que declara la invalidez. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Está a su consideración, señores Ministros. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Comparto la observación que hace la Ministra Luna, en virtud de que en el último asunto que estudiamos –precisamente– propuse que no se sobreseyera respecto de un artículo y, en este caso, aún más, de manera oficiosa; independientemente que se dice que se sobresee la acción con relación al artículo, la realidad es que se está sobreseyendo en relación con el artículo. Entonces, por eso comparto la observación, estaría nada más porque se quitara ese punto resolutivo y el estudio relativo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Piña. ¿Alguien más, señores Ministros?

También coincido con lo que dijo la señora Ministra Luna, no lo había visto así; ahora que ella hace esta explicación me convence al respecto; finalmente, el artículo se va a analizar en su validez y, por lo tanto, es innecesario, quizá –como dice ella– hasta

contradictorio, plantear un sobreseimiento al respecto. ¿Alguien más? Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más agregar algo. Como bien lo recordó la señora Ministra Piña, en el último asunto que tuvimos, efectivamente, se eliminó el resolutive correspondiente al sobreseimiento, y ahí teníamos una diferencia importante porque se estaba sobreseyendo por impugnación directa y se declaraba la invalidez por extensión, o sea, aun cuando había una invalidez distinta, aun en ese caso, se eliminó el primer resolutive que estaba determinando el sobreseimiento.

En este caso concreto, todavía con mayor razón, porque aquí es el mismo artículo que está siendo impugnado por diferentes acciones de inconstitucionalidad y, en una no hay argumentación, pero en las otras sí, y en las otras sí se argumenta su invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra observación? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Respeto mucho el punto de vista planteado. Me parece que sí es posible hacer el sobreseimiento por lo que hace a una acción porque no hay expresión de conceptos de invalidez.

En el asunto anterior teníamos una circunstancia muy distinta, porque no eran los mismos promoventes que hacían una impugnación directa y esa, obviamente, estaba realizada sin la oportunidad debida.

Aquí, simplemente creo que es posible y no es incongruente hacer lo que el proyecto hace, que es sobreseer respecto de una acción por falta de conceptos de invalidez y luego hacerse cargo de los

conceptos de invalidez expresados por otros accionantes. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Tome la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto, por la ausencia de argumento de conceptos de invalidez.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Siendo congruente con el otro asunto, por eliminar el resolutive segundo, aunque sean diferentes personas; de todas maneras se está resolviendo en una acción acumulada, y en donde tenemos un punto que daría lugar a confusión donde se sobresee y se declara la invalidez por el mismo artículo, con mayor razón que, en el caso concreto, nadie está haciendo valer esa causal de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra en este punto, por las razones expuestas por la Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra del sobreseimiento decretado y, por lo tanto, en contra del segundo punto resolutive.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra, por las mismas razones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en sobreseer en la acción de inconstitucionalidad 15/2017, respecto del artículo 29, apartado B, numeral 3, de la Constitución impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, EN ESE SENTIDO, CON ESA VOTACIÓN, QUEDA APROBADA ESTA PARTE DEL PROYECTO.

Continuamos, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Finalmente, se analizan en el proyecto conjuntamente los razonamientos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y del Jefe de Gobierno en la Ciudad de México, que consideran que se debe sobreseer en la presente acción, toda vez que no se pueden considerar como órganos emisor y promulgador de la Constitución impugnada, funciones que correspondieron a la Asamblea Constituyente. Se considera que es infundada esta causal, puesto que estos argumentos y situaciones en ningún momento imposibilitan a este Alto Tribunal para conocer y resolver las impugnaciones, siendo control abstracto en la acción de inconstitucionalidad que se hacen valer en contra de esta acción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Estoy a favor de lo propuesto por el proyecto del señor Ministro ponente. Me aparto de consideraciones, y las razones son las siguientes: lo que se está diciendo es que no se debían de tener

como autoridades demandadas a la Asamblea Legislativa y al Jefe de Gobierno porque ni promulgaron ni emitieron la Constitución, lo cual –de alguna manera– tiene algo de razón. Sin embargo, por lo que hace al Jefe de Gobierno, lo cierto es que sí participa en el proceso legislativo porque el decreto realmente es publicado por él; entonces, de alguna forma tiene participación en el proceso legislativo y, por lo que hace a la Asamblea Legislativa, si vemos el artículo octavo transitorio de la reforma constitucional en la que se estableció la posibilidad de determinar una Constitución para la Ciudad de México, se dijo en el último párrafo de este artículo transitorio: “Al momento de la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México, cesarán las funciones de la Asamblea Constituyente. A partir de ello, las reformas y adiciones a la Constitución Política de la Ciudad de México se realizarán de conformidad con lo que la misma establezca”. Y en la misma, pues se establece –al final de cuentas– a la Asamblea como el órgano para –en todo caso– llegar a cumplir ciertas determinaciones.

Por esa razón, me parece que es correcto que les hayan llamado como autoridades demandadas y estaré de acuerdo con lo propuesto por el proyecto, declarándolo infundado, pero por razones distintas. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto. Lo cierto es que, si bien en un primer momento se le tuvo a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal como una autoridad demandada; la Segunda Sala en una resolución —como ya bien lo dijo el señor Ministro ponente— varió esta terminología, dándole el carácter de autoridad demandada al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México,

en la medida en que, en el proceso legislativo, la Constitución Federal le asignó la importante tarea de elaborar el proyecto con el cual se discutiría la nueva Constitución Política de la Ciudad de México.

De suerte que, a criterio de la Sala, éste era parte importante en el proceso de construcción de esta Constitución, y esa fue la razón que prevaleció para tenerle y conservarle el carácter que le entregaron los partidos políticos y quienes promovieron las acciones de inconstitucionalidad correspondientes. Sin embargo, en el caso concreto de la Asamblea, la propia resolución de la Sala –que está referida en los resolutivos– le dio otro carácter que no era el de autoridad. Es cierto que, en su momento, rindió tal informe, como fue señalada originalmente por los accionantes; sin embargo, ahora no lo tienen. En esa medida, esta argumentación sobre la intención de sobreseer carecería de materia por lo que hace a la Asamblea, pues ya no tiene ese carácter.

Lo único que pediría –en todo caso– es si en el punto 56 se pudiera explicitar, independientemente de que en los resultandos ya está hecho, –de manera más amplia– la situación acaecida durante el propio procedimiento, y que por más que ahora solicitara sobreseer un tercero sobre su participación como autoridad demandada, esto no tendría ninguna forma para tener una consecuencia, en tanto ya no tiene ese carácter con toda independencia de que, de llegarse a declarar alguna invalidez, pudiera tener alguna participación en la subsanación de tales circunstancias.

Lo único que quisiera resaltar –y me parece que el proyecto lo recoge en resolutivos, pero no al contestar esta causal de improcedencia– es que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en este sentido, no tiene carácter de autoridad

demandada; de manera que, en su nuevo carácter de tercero, tampoco podría solicitar se le quite una condición que no tiene.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Si no hay más observaciones, tomemos la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto, también.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, apartándome de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto, con reserva en consideraciones.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, manteniendo mi idea de explicitar este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por lo que se refiere a este apartado del proyecto; la señora Ministra Luna Ramos vota en contra de consideraciones; la señora Ministra Piña Hernández hace reserva en cuanto a

consideraciones, y el señor Ministro Pérez Dayán mantiene su solicitud.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. **QUEDA APROBADA, ENTONCES, EN ESTA PARTE, CON LA VOTACIÓN CON QUE SE NOS HA DADO CUENTA.**

Por lo tanto, continuaríamos, ahora, con el estudio de fondo, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Tema número 1. La obligación de consultar a las personas con discapacidad y los pueblos y comunidades indígenas.

En este primer tema, se analiza la impugnación que formuló el Procurador General de la República respecto de que deben invalidarse diversos preceptos de la Constitución Política de la Ciudad de México, en virtud de que, por un lado, no se realizó una consulta a las personas con discapacidad y, por otro, de que, si se realizó a las comunidades indígenas, no fue acorde con los parámetros que este Tribunal ha sostenido.

En el proyecto se propone que ambos argumentos son infundados, en virtud de que, en el caso concreto, es decir, en lo referente a la aprobación de la Constitución Política de la Ciudad de México, no existía una obligación para realizar tales consultas.

¿Cuáles son los argumentos que se dan para llegar a esta conclusión? Primero, es cierto que esta Suprema Corte siempre ha reconocido la obligación convencional para hacer estas dos consultas, acorde con los artículos 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Convenio 169 de la OIT.

En cada uno de estos precedentes analizados por la Corte se abordaron problemáticas muy específicas, ya sea de leyes que desarrollaban, de manera muy concreta, diversas situaciones de estos dos grupos, o bien, aunque no fueran específicamente sobre el tema, como la Ley de Movilidad del Distrito Federal, lógicamente había un impacto significativo en estos grupos, como nos lo dicen ambos tratados; es decir, que haya un impacto significativo.

Considera el proyecto que, como se hace con el texto constitucional, corresponde a este Tribunal Constitucional hacer la interpretación de los objetivos y de la manera en cuanto aplican o no esta consulta.

El documento fundacional de la Ciudad de México es básico de autoorganización que la fuente de legitimidad de los poderes públicos y la manera en que se plasma en su parte dogmática los distintos derechos de la sociedad.

Es como la Constitución Federal, el texto general, por antonomasia, es decir, no lleva un desarrollo puntual o particular, aunque se aborden las distintas problemáticas, pero su objetivo es no llevar a cabo un desarrollo específico o reglamentario de ninguna colectividad.

Lo que quiero decir es que, en este documento, se han de plasmar las condiciones especiales que permitan el desarrollo democrático, económico-social de todos los habitantes de la Ciudad de México: menores, personas de la tercera edad, la mujer en cuestiones de equidad de género, muchos otros diversos colectivos y, desde luego, los ciudadanos individualmente considerados.

Un punto también que –en mi punto de vista– es fundamental, es que las diferencias entre los instrumentos normativos que han sido

objeto de análisis por este Tribunal en Pleno se va a evidenciar si se analizan a detalle las condiciones en que se aprobó la Constitución Política de la Ciudad de México: un procedimiento –diría– histórico, atípico, ¿qué implicó? Primero, el establecimiento de un grupo de trabajo, cuyo objetivo fue elaborar primer proyecto que pretendía recoger las distintas propuestas de la sociedad; después, el establecimiento de la Asamblea Constituyente, un órgano temporal *ad hoc* y, como se señala en el proyecto, integrado mayoritariamente por ciudadanos; si bien hay una participación importante de representantes populares que estaban en funciones, se abren las convocatorias para que los partidos propongan a los candidatos ciudadanos que mayoritariamente significaron el 60% de este Constituyente y que participaron.

También –de manera fundamental– la Asamblea Constituyente abrió una amplia consulta utilizando –inclusive– los métodos electrónicos para que cualquier ciudadano, colectividad, hiciera llegar todas sus propuestas a la Asamblea Constituyente, lo que implicó también un inusitado ejercicio de participación plural, diversa e incluyente.

En este proceso se recibieron más de 978 propuestas, y sólo por ejemplificar, hay más de diez referidas de manera específica a comunidades indígenas y más de doce para personas con discapacidad, que fueron recibidas por esta Asamblea Constituyente.

En atención a estas consideraciones, me parece que no hay vulneración alguna, y se propone declarar infundado el argumento propuesto por el Procurador General de la República.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está en el uso de la palabra el señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor Ministro Presidente. No coincido con esta parte del proyecto, aunque –al final de cuentas– llego a un resultado semejante. ¿Por qué razón? Porque creo que el hecho de que se haya hecho esta tan amplia convocatoria, no satisface las condiciones a las que el Estado Mexicano se ha obligado tanto con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo como con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, creo que allí se pide una consulta específica.

El hecho de que hayan participado los ciudadanos, no participan como ciudadanos, sino participan como representantes populares, y el hecho de que hayan llegado 900 o más iniciativas, me parece que no le da de suyo esta especificidad.

El párrafo determinante del argumento que se nos propone, página 49 del proyecto dice: 68. “Este proceso procuró una participación plural, diversa e incluyente, para dar como resultado un documento con las características descritas en párrafos anteriores. Por lo tanto, resulta claro que la consulta a grupos específicos no puede constituirse, en este caso, como requisito de validez de la Constitución de la Ciudad de México.”

Creo que sí puede constituirse como requisito de validez porque —ya sabemos— los convenios internacionales o particularmente los derechos que de ellos se desprenden, por determinación del artículo 1º, están por encima —inclusive— de todos estos procesos.

Sin embargo, lo que en este caso hay —me parece— son dos condiciones particulares. En primer lugar, la Comisión de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes llevó a

cabo consultas el veintiocho de enero de dos mil diecisiete, emitió un protocolo el treinta de noviembre de ese año, hizo una convocatoria de consulta, tuvo una fase informativa —no les leo las fechas, pero podría hacerlo—, una fase deliberativa, una fase de diálogo y acuerdos, una sistematización y resultados y, finalmente, entregó un dictamen. Entonces, creo que dentro del propio proceso legislativo de la Asamblea Constituyente quedó perfectamente satisfecha la condición de la consulta indígena respecto de un colectivo particular que tiene una importancia central en la vida de esta ciudad y que este elemento quedó satisfecho.

Ahora, en lo que se refiere a las personas con discapacidad, el artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, —que ya hemos analizado en varias ocasiones— dice que se debe hacer la consulta sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, con especificidad de ellas. Creo que esto no se satisface en lo que estamos viendo hoy como materia electoral; para el día de hoy, la materia electoral es una materia general que no tiene una condición particular para las personas con discapacidad.

No sé —y no adelanto criterio para cuando veamos las controversias constitucionales y entremos a la parte de derechos humanos y a algunos otros elementos del proceso legislativo— si esta consulta se realizó respecto de los derechos que para ellos se establecen o respecto de las restricciones que pudieran existir en la Constitución. Este es un problema distinto al cual no me pronuncio, pero creo que la materia electoral no tiene esta especificidad y, por ende, tampoco era necesario llevar a cabo esa consulta específica. Esto me lleva a coincidir con el resultado, pero no por el modo en que se llega al mismo y, por eso, anuncio un voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Coincido con el sustento que da respuesta a este argumento planteado por la Procuraduría General de la República; sin embargo, mucho me preocupa elaborar esta respuesta sobre la naturaleza del documento fundacional que tenemos enfrente.

Finalmente, este documento, más allá de que pueda ser el instrumento con el que se sientan las bases originarias de la conformación de la capital de la República, creo que es conveniente atender el argumento desde la óptica exclusiva de lo que es una consulta, y no tanto de la naturaleza del documento en el que ésta se tiene o se hizo deficientemente. Y lo digo porque — finalmente— esta norma también es una legislación secundaria, esto es, derivada de la propia Constitución Federal y, en esa medida, obligada por sus postulados, como lo son el derecho a la consulta. En ese sentido, me parece suficientemente satisfecho el punto para declarar infundado el argumento de la Procuraduría General de la República sobre la invalidez de ello, en tanto el propio documento —como bien lo expuso el señor Ministro ponente— narra ejercicios de participación y consulta en este sentido, como lo expresa en el párrafo 59, en donde la Asamblea Constituyente, en el proceso de creación de la Constitución Política de la Ciudad de México, practicó una consulta a las comunidades indígenas.

Lo mismo sucede por lo que hace a las 978 propuestas, en las que se contienen distintos aspectos y argumentaciones en relación con las personas que sufren de discapacidad.

Esta Suprema Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse — como bien lo dijo el señor Ministro Cossío— sobre estos temas. La intensidad, alcance y número de personas que debe alcanzar esta consulta no ha sido precisada. Así lo fue decidido cuando esta propia Corte revisó la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, en donde el ejercicio de convocatoria realizado por el Congreso de la Unión fue suficiente para que este órgano jurisdiccional considerara cumplido el requisito de la consulta previa.

Bajo esta perspectiva, estas razones —para mí— son más que suficientes y preferiría no compartir el aspecto en el que, atendiendo al documento que aquí se cuestiona —que lo es una Constitución— pudiera considerarse que ésta queda fuera del alcance que la propia Constitución Federal ordena; si esto fuera una Constitución Federal podría entender que esa naturaleza pudiera llevar al entendimiento distinto de una consulta; sin embargo, esta Constitución surge al tenor y letra de la propia Constitución Federal, que tiene como objetivo escuchar estas opiniones tratándose de indigenismo y de discapacidad.

Bajo esta perspectiva, —para mí— las razones aquí dadas son suficientes para entender infundado el argumento que busca la invalidez por parte de la Procuraduría General de la República y, en ese sentido, quedarme con sólo esas explicaciones, y no tanto por no compartirlas, —la que, tratándose de una Constitución local, no esté vinculada con este tipo de mandamientos superiores, que me parece sí lo rigen y sí fueron cumplidos—. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Muy en el mismo sentido que el señor Ministro Cossío. Rechazo la construcción argumentativa del proyecto, me parece que no es posible sostener que la Ciudad de México por alguna razón estuviera exenta de las obligaciones que establecen los tratados en materia de derechos humanos; en ese sentido, me parece que el Constituyente sí cumple con la consulta a pueblos indígenas; sin embargo, considero que no cumple con la obligación a la consulta a personas con discapacidad.

Ahora, el argumento del Ministro Cossío me parece interesante, en este caso específico, en cuanto a que estamos abordando temas electorales y, al igual que él, me reservaría el análisis de la consulta en cuanto a si se cumplió o no a personas con discapacidad, para el momento en que abordemos los demás tópicos que están impugnados de la Constitución Política de la Ciudad de México.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Entiendo esta diferencia. Sin embargo, creo que el análisis de estos puntos se introducen en el proyecto porque, de resultar fundados, generarían la invalidez por alguna irregularidad en el proceso legislativo, en su caso, de todo el cuerpo normativo, en este caso, la Constitución.

Comparto la conclusión del proyecto, pero también me separaría respecto de la razón que se da atendiendo a la naturaleza de —en este caso— la Constitución Política de la Ciudad de México. Me parece que los instrumentos internacionales y las normas que establecen la necesidad de este tipo de consultas respecto de

algunos grupos; habla de medidas legislativas en general, no establece ningún tipo de diferencia y, en esa medida, me parece que —desde mi punto de vista— debiéramos partir de la base de que —en este caso concreto— también era necesario el desahogo de una consulta previa.

Como también lo señala el proyecto, creo que —en este caso— fue agotada debidamente esta consulta previa, lo señalo porque, en primer lugar, la normatividad internacional y nacional que establece la necesidad de esta consulta no regula a detalle cuál debe ser el procedimiento ni las fases ni las etapas que deben cubrir este tipo de consultas.

Por otro lado, porque con las constancias que tenemos en el expediente, me parece que se evidencia claramente que —en este caso— se hizo un ejercicio de parlamento abierto, en donde se dio la posibilidad de participar a toda la sociedad y —desde luego, de manera muy especial— a determinados grupos como los que señala —en este caso— el concepto de invalidez que se contesta.

En este caso concreto, se habla de grupos indígenas, por un lado, y también de personas con discapacidad; creo que ambos grupos fueron considerados en esta consulta, en este ejercicio de parlamento abierto, e incluso, se recibieron propuestas, sugerencias para que se tomaran en cuenta al momento de la deliberación.

En consecuencia, por estas razones, exclusivamente estaría de acuerdo con la conclusión del proyecto en este punto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Me parece, en primer lugar, que hablar de la ausencia o no de este tipo de consultas es un tema que incide en el proceso legislativo y, de ser fundado, traería como consecuencia la invalidez de todo el ordenamiento jurídico impugnado.

No creo que se pueda decir que porque es materia electoral no lo vamos a estudiar ahora, y entonces pudiera resultar que para los efectos electorales el proceso legislativo es perfecto y para otros efectos pudiera derivarse una invalidez. Una violación de este tipo no trae como consecuencia la invalidez solamente de los preceptos que tienen que ver con pueblos y comunidades indígenas o con personas con discapacidad, sino todo el ordenamiento legislativo. En este sentido, he votado reiteradamente.

En el caso concreto, coincidido con el proyecto por lo que hace a que se cumplió con la consulta indígena, aunque por razones distintas a las que están en el proyecto; sin embargo, estimo que no se cumplió con la consulta a la que está obligado el Estado Mexicano en materia de personas con discapacidad.

El artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece que “En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan”.

Tal como he votado en las acciones de inconstitucionalidad 33/2015, 96/2014, 94/2014, 61/2016 y 89/2015, para satisfacer la obligación de consulta previa resulta necesario –obviamente– que ésta sea previa, pública, abierta, y que se realice conforme a las reglas, plazos y procedimientos que el propio órgano legislativo establezca en una convocatoria.

Del proceso legislativo se advierte que diversas asociaciones civiles y ciudadanos remitieron a la Asamblea Constituyente distintas iniciativas e inquietudes sobre las personas con discapacidad, pero esto –tal como he votado en precedentes– me parece que no reúne los requisitos que establece esta convención que forma parte de la Constitución por mandato del artículo 1º constitucional, y por supuesto que no comparto –con todo respeto– el argumento de que se trate de una norma fundacional.

La Constitución Política de la Ciudad de México es la Constitución de una entidad federativa que está sujeta a lo que marca la Constitución General de la República y los tratados internacionales, específicamente, los que versan sobre materia de derechos humanos; de tal suerte que no hay una especie de procedimiento de excepción, en el cual se pueda decir que el procedimiento y el fondo de la Constitución Política de la Ciudad de México goce de una especie de excepción constitucional.

Hubo un proceso específico de integración de la Asamblea ,de deliberación de llegar a sus decisiones, pero que está marcado por la propia Constitución General, no es una especie de Constitución originaria, como se decía antes de este Constituyente originario nacional prejurídico; creo que no estamos en ese supuesto, estamos en una norma que tiene la misma jerarquía que las constituciones de todas las demás entidades federativas y,

consecuentemente, que está sujeto a la Constitución, y tan está sujeta a la Constitución que se han presentado diversas acciones y controversias para que este Tribunal Constitucional decida si esta Constitución, en el proceso de elaboración y en el fondo, respeta los principios, valores, reglas y normas constitucionales.

En tal sentido, estoy en contra de esta parte del proyecto porque me parece que no se cumplió con la exigencia de una consulta previa para las personas con discapacidad, sin que esto implique en lo más mínimo que estoy prejuzgando en este momento si las normas relativas a las personas con discapacidad que se encuentran en la Constitución son plausibles o no; creo que ese no es el tema que estamos analizando, simplemente, ¿se cumplió o no con esta consulta? Desde mi punto de vista, no y, por ello, votaré en contra de este apartado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: También, en principio, no comparto las consideraciones que expone el proyecto porque – para mí– es irrelevante que se trate de un documento fundacional o que este ordenamiento esté dirigido o no a determinados grupos.

Considero que el criterio de relevancia que debe emplearse es el de afectación significativa, intereses, derechos sustantivos de los grupos afectados y, esto está relacionado directamente con el artículo 133 constitucional, en el sentido de que las constituciones locales están subordinadas a la Federal y a los tratados internacionales, especialmente tratándose de derechos humanos, como es el caso.

En el caso concreto, además, es evidente que hay una afectación significativa, en el sentido de que la Constitución impugnada regula parte de estos derechos fundamentales. Por lo tanto, considero que existía el deber de hacer estas consultas.

Ahora, según lo que aprecié, hay seis votos porque existía el deber de realizar las consultas; al haber seis votos de que había el deber de realizar las consultas, advierto que están presentando dos panoramas: uno, si se va a tomar como vicio de procedimiento y, en consecuencia, va a anular todo, si no existiera esa consulta. Y una posición diferente, que es la posición de los Ministros Gutiérrez y José Ramón Cossío, en el sentido de que existió la consulta indígena, con lo que coincido, —igual que el Ministro Zaldívar—, pero ellos consideran que no existió la consulta a discapacitados, pero que esto se puede ver al final; si esto es así, entonces, no sería materia electoral y tendríamos que quitarlo y que dividir si realmente es un vicio de procedimiento o nada más nos va a llevar a anular los artículos de la ley que se refieren —precisamente— a incapacitados.

Les recuerdo que —por ejemplo— en la Ley de Movilidad del Distrito Federal y en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, en esa acción —en la del espectro autista— se consideró que existían las consultas y, en la de movilidad hubo una votación dividida en cuanto a si se llevaba la invalidez total al no haberse realizado las consultas, porque era un vicio de procedimiento o nada más a los artículos relativos a incapacidad.

Me apartaría de las consideraciones que sustentan el proyecto; en realidad, la única referencia a la existencia de una consulta está en el tema de comunidades indígenas, nada más —que está en el párrafo 69—, pero no hace ninguna referencia a si existieron o no

consultas en la forma en que se haya desarrollado en relación con discapacitados. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, como les resultó cita a los señores Ministros Cossío y Gutiérrez, les voy a dar la palabra, pero antes el señor Ministro ponente quiere hacer una aclaración.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sólo una precisión que puede contribuir al debate y a la decisión que tome el Pleno. En los precedentes que se han discutido la votación ha sido 6-5, siempre mayoritaria porque la anulación es de la totalidad del proyecto y no de partes específicas.

Es por eso que el proyecto descartó llevar esta discusión a la otra parte —digamos— dogmática de la Constitución Política de la Ciudad de México, y de una vez verlo aquí; en todo caso, ahorita la mayoría está construida sobre 6-5 en que se debe de anular todo.

Por lo que, de determinarse que no hubo consulta para las personas con discapacidad, por una mayoría tendría que declararse la invalidez de toda la Constitución. Eso fue lo que llevó al estudio previo de esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Sin lugar a dudas, la manera como está presentado el proyecto nos lleva a una cuestión, como mencioné en mi intervención anterior, muy *sui generis*; es decir, no me cabe duda, primero, que la consulta en materia de personas con discapacidad se debió de haber llevado a cabo; segundo, la consecuencia de no haber llevado a cabo la consulta de personas

con discapacidad conlleva a la invalidez total. Esa ha sido mi postura en asuntos anteriores, en movilidad y en los otros asuntos citados por la Ministra Piña.

Sin embargo, en este asunto particular, como está presentado, si volteo a ver los artículos impugnados, veo artículos electorales. Cuando analizamos otros asuntos donde se están viendo normas electorales, no entramos a ver si está o no cumplida una obligación de consulta a personas con discapacidad. Cuando advertimos la impugnación de artículos que afectan a las personas con discapacidad es cuando entramos a hacer este análisis. Por eso sostengo que, en este caso particular, suspendo ese análisis para cuando veamos los demás artículos, porque quizás ahí encuentre artículos impugnados que involucren a personas o afecten a personas con discapacidad.

Esa es la postura que asumo en estos asuntos por —repito— ser una situación muy *sui generis* de cómo están planteados los proyectos; en otras condiciones estaría de acuerdo con la postura del Ministro Zaldívar y con la postura de la Ministra Piña, y seguramente lo estaré cuando estudiemos los demás artículos impugnados. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Ministro Presidente. Me estoy acogiendo a la decisión que tomó este Tribunal Pleno de diferenciar en el asunto, desde luego, no me pasa desapercibido que un proceso legislativo es un solo proceso legislativo, pero si para este caso concreto, por las urgencias de las elecciones del próximo dieciséis de septiembre, el Tribunal Pleno tomó la decisión de diferenciar los temas por esta razón —insisto— y por

una cortesía con el Ministro ponente y la forma en que se elaboró el proyecto a partir de una decisión unánime de este Tribunal Pleno, estoy dividiendo estas condiciones. Por supuesto que si fuera una acción en la que estuviéramos viendo la totalidad de los elementos, tendríamos que ver también la totalidad de los argumentos que se están planteando.

En este caso concreto, —que es lo que me parece— voy a señalar las posiciones sin aludir a nadie en lo particular para no omitir algunas condiciones.

Es verdad, se mencionó que aquí podía haber una condición de parlamento abierto, y eso parece ser que tuvo la Asamblea Constituyente la virtud de convocar a un número muy importante de personas, generar órganos previos, anteproyectos, discusiones. Pero la pregunta es: ¿eso satisface la manera como se ha interpretado el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y el artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad? Desde mi punto de vista, no, ¿por qué razón? Porque ahí se hacen señalamientos muy puntuales en la manera en la que se tienen que llevar a cabo estas consultas, por lo cual me parece que se hizo; tan se hizo así que en materia de indígena, creo que esta convención —a la que me referí hace un momento— hizo un muy buen trabajo, generó su protocolo, las consultas, etcétera.

En segundo lugar, ¿por qué no comparto la tesis de la Segunda Sala? Porque se está refiriendo a la condición de impacto significativo, no comparto la condición del impacto significativo, creo que la consulta se realiza siempre, no cuando vaya a tener un impacto significativo o cuando, al no haberse realizado, no tiene un impacto significativo, creo que éste es el problema.

Y las diferencias –desde mi punto de vista, y esto salva la posición, lo decía muy bien el Ministro Gutiérrez en su segunda intervención— son las siguientes: en el caso de los indígenas sí se realizó esta consulta y no hay problema. En el caso de las personas con discapacidad, al haber dividido estas cuestiones, me parece que estamos cayendo muy bien en el concepto del artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, dice: “sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad”. Por supuesto que el Constituyente de la ciudad se ocupó en muchísimos preceptos de ver cuál era la situación de estas personas con discapacidad, en el artículo 11 denominado “Ciudad incluyente”, tiene un derecho específico a las personas con discapacidad, pero también hay la determinación de la “Lengua de Señas”, considera a las personas de la tercera edad o cuarta edad como personas con discapacidad, es decir, hay un número muy importante de los preceptos.

Entonces, la cuestión que me parece en este momento es la siguiente: veo la totalidad como un solo proceso unitario, y porque no se consultó el artículo 11 de la Constitución, ¿declaro la invalidez completa de la Constitución, o declaro la invalidez del artículo 11, que no se les consultó? Este es el problema de interpretar el artículo 4, punto 3, de la Convención, que —insisto— dice: “sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad”; este me parece que es el tema central.

Si las delegaciones son más grandes o son más chicas, o si las delegaciones tienen competencia sobre aguas o no, –ahora los ayuntamientos–, esto es un tema en el que debe haber habido una consulta específica, o esa consulta específica debe haberse dado sobre el derecho a discapacidad, a lengua de señas, a educación, a servicios de salud y a otras cuestiones que tienen que ver con

esta condición particular y específica; porque si es sobre los artículos, se entiende que las personas fueron a comisiones, se expresaron bajo los requisitos que tenemos; si es sobre la Constitución, en su totalidad, pues se hubiera entendido que les hubieran tenido que consultar absolutamente la totalidad de los efectos. Que eso tenga —a final de cuentas— una repercusión sobre el proceso legislativo, en su integridad, pues es obvio, pero esa es la consecuencia de la consulta particular sobre los artículos. Insisto, me estoy ateniendo a la condición —por eso no me voy a pronunciar en eso— sobre estos derechos de los artículos 11 y otros que son fácilmente identificables de la Constitución, porque hemos acordado mantenernos en esta línea.

Por esas razones, seguiré considerando que sí se celebró la consulta en materia indígena, y dado que estos artículos —que concretamente estamos analizando— sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad no les afectan —de manera particular y directa—, creo que queda salvada esta posición en este caso. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Efectivamente, como lo han mencionado varios de los Ministros y la Ministra que me han antecedido en el uso de la palabra, se está refiriendo el proyecto a dos consultas: la indígena y la de personas con discapacidad.

De la indígena, —no hay lugar a dudas— ésta se llevó a cabo y satisface los requisitos; la que nos presenta el problema es la de las personas con discapacidad.

Las razones que nos está dando el proyecto para desestimar el hecho de que no se haya realizado esta consulta es que nos dice que es un texto normativo que —de manera particular— no regula la problemática de estas personas, y que —por esta razón— aplica la tesis que emitió la Segunda Sala en este sentido, que debe de estar probado —prácticamente— el impacto significativo como un estándar para poder llegar a hacer la consulta.

Debo mencionar que, cuando se emitió este criterio, tanto el señor Ministro Franco como yo reservamos criterio en relación —justamente— con el estándar de impacto significativo; estando de acuerdo con el resultado final de ese asunto, hicimos reserva por lo que hacía al estándar de impacto significativo; entonces, honestamente, este argumento no me satisface; me parece que, finalmente, la consulta debiera llegar a hacerse y, en todo caso, determinar si existe o no la obligación de hacerla; pero el problema fundamental que veo en este momento es que se está dividiendo un poco cuál es la situación que va a imperar.

Las razones por las que el señor Ministro ponente analizó y nos mandó una adenda con posterioridad del análisis de estos temas de violación al procedimiento, pues era —precisamente— porque involucran a toda la emisión de la Constitución, por esa razón nos mandado la adenda.

Primero, se había hecho la escisión del análisis de la Constitución exclusivamente por cuestiones electorales, tomando en consideración los tiempos que éstos tienen para su resolución y tratando de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiera resuelto todo esto en perfecto tiempo para no entorpecer el proceso electoral que empieza el primero de octubre, si mal no recuerdo.

La razón por la que se analizaron estos temas, –entiendo– no estaba ligado solamente a la materia electoral; la razón del análisis de estos temas involucra realmente a todo el decreto de la Constitución; por esa razón se dijo: como involucra a todo, hay que analizarlos de manera puntual; entonces, sobre esa base, me parece que no podríamos –en un momento dado– decir: no está involucrada con la cuestión electoral y nos reservamos a esperar cuando se analice el resto de los temas constitucionales, ahí está relacionado o no con cuestiones de discapacidad.

Creo que eso no lo podríamos hacer porque –precisamente– el hecho de que se analicen los temas de cuestión relacionada con el proceso legislativo es porque involucra la constitucionalidad o la inconstitucionalidad por no cumplir con el proceso legislativo de todo el decreto; entonces, creo que partirlo me parecería que no sería correcto.

Ahora, creo que se está analizando, se está dando una razón y, sobre esa razón es la que ahora me pronuncio, en la inteligencia de que pienso que es algo que involucra todo el sistema, el legislativo; entonces, sobre esa base, estaría de acuerdo con la primera parte de que sí hubo la consulta indígena, pero que no se llevó a cabo la consulta de discapacidad y que, en todo caso, tendría que hacerse el análisis de por qué sí o por qué no; no partiendo de la base de cuál es el tipo de Constitución que se emitió y que no es un ordenamiento que se refiera a cuestiones relacionadas– de manera específica– con la materia, sino, en todo caso, si la Constitución —como tal— ameritaba que se hiciera o no la consulta, porque si trata o no los temas de discapacidad, no tanto por el impacto significativo de esto, sino si están involucrados dentro de la normatividad, hay la obligación de realizar la consulta.

Aquí, si separamos y solamente estamos viendo los temas electorales, pero el análisis de este concepto de invalidez involucra todo, no puede ser referido —de manera específica— a la cuestión electoral, ni podemos partir de esto no hubo nada a reserva de lo que hubiera más adelante, no; creo que el análisis tiene que ser completo de todos los temas que pudieran involucrar un problema de no cumplir con el proceso legislativo porque acarrea la invalidez de todo. Entonces, sobre esa base, me parecería que —quizás— deberíamos tener el panorama completo respecto de las otras disposiciones en materia de consulta de discapacidad.

Ahora, conforme a la ley electoral, podríamos decir: quizás no lo ameritaba porque no trae relación alguna con los temas que estamos tratando pero, como involucra a todo el proceso legislativo, tendríamos que tener la información en relación con los otros temas que se combaten en la otra parte del proyecto.

Siendo esta la situación, me parecería que no podríamos —en este momento— determinar si es fundado o infundado porque no nos podemos limitar —de manera específica— a la materia electoral, esto involucra el sistema de la Constitución en todos los temas que estén involucrados y tendríamos que determinar si —para los otros temas— habría o no necesidad de la consulta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Medina Mora, por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Como he expresado mi posición en otros asuntos, considero que —desde luego— este cuerpo normativo no es ajeno ni puede estar exento de las obligaciones que impone la

Constitución y la convenciones internacionales de las que México es parte en materia de derechos humanos.

Me parece –como lo he expresado– que esta consulta no es una condición para la validez del procedimiento legislativo y que tampoco existen parámetros constitucionales o convencionales específicos para realizarla de una manera concreta o de determinada forma; y, sobre esa base, —digamos— con consideraciones distintas y adicionales a las que plantea el proyecto, comparto el sentido de la propuesta del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. En primer lugar, quiero decir que estamos enfrentando, en realidad, una situación inédita, estamos frente a un Constituyente creado –específicamente– para dar una Constitución a una entidad federativa que nunca la había tenido.

Creo que esto, como jueces constitucionales, no lo podemos perder de vista, le da características especiales. También entiendo, me voy a separar de muchas de las consideraciones, lo voy hacer en un voto concurrente, porque tanto en los temas anteriores como en éstos tengo algunas diferencias, pero parto de la base de que el ponente tuvo que hacer también un trabajo inédito para presentarnos su propuesta respecto de todos estos temas y, consecuentemente, ha generado esta discusión que –creo– nos puede llevar a encontrar las soluciones más convenientes, como lo hemos hecho en muchos temas; inclusive, en el tema de las consultas. Hemos venido construyendo una

doctrina respecto a las consultas tanto indígenas como a las personas con capacidades diferentes y esto es una realidad.

Quiero señalar algo que me parece importante en el juicio que podamos hacer y ¿por qué lo digo? Sin diferir —en esencia— de que, por supuesto, todos en el Estado Mexicano, y todas las autoridades competentes están obligadas a cumplir con lo que acordamos en los acuerdos y en los instrumentos internacionales, pero creo que también tenemos que ponderar las condiciones y las circunstancias en que se dan las situaciones.

Si vemos, es muy diferente la redacción de la obligación en cuanto al Convenio 169 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En el caso del Convenio 169, el artículo 6 —que es el que hacía mención el Ministro Cossío— que, por cierto, coincido en que creo que su argumentación fortalece significativamente el proyecto en esta parte, dice: “a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.” Como vemos, el Convenio deja un margen muy amplio, y hasta hoy no tenemos ninguna normativa que diga cómo deben hacerse las consultas. En realidad, se ha venido construyendo —insisto— una doctrina constitucional-jurisdiccional en relación a estos temas.

En el caso, —ya lo leyó el Ministro Zaldívar— pero lo vuelvo a leer de las personas con capacidades diferenciadas dice: “En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con

discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan”.

Es obviamente un artículo más cerrado que el que hay en la Convención 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Quiero hacer notar que la Asamblea Constituyente se situó en una posición muy acotada constitucionalmente cuando se le dieron las normas, conforme a las cuales tenía que funcionar, y me parece esto muy importante para evaluar los procedimientos que siguió.

Leo la parte correspondiente del artículo transitorio a que se refiere esto: “La Asamblea Constituyente ejercerá en forma exclusiva todas las funciones de Poder Constituyente para la Ciudad de México y la elección para su conformación se realizará el primer domingo de junio de 2016 para instalarse el 15 de septiembre de ese año, debiendo aprobar la Constitución Política de la Ciudad de México, a más tardar el 31 de enero de 2017, por las dos terceras partes de sus integrantes presentes.”

Quiere decir que la Asamblea Constituyente empezó a sesionar — y aquí es donde quiero subrayar mi posición—, la elaboración de una Constitución completa, inédita que no tenía precedente, para una entidad que presenta características muy diferentes al resto de las entidades federativas, es decir, de los Estados y que, consecuentemente, tenía que abarcar absolutamente toda la temática que implica construir una Constitución.

Esto podría resultar una obviedad, pero creo que condiciona el propio actuar de un cuerpo colectivo como éste, porque tiene que buscar fórmulas para tratar de cumplir con todas las obligaciones y poder elaborar una Constitución completa. Me parece que, en este

caso, el hecho de que hayan optado —y lo subrayo— en este caso concreto, el hecho de que hayan optado por abrir una consulta por otros medios y no cumplir —específicamente— con lo que se podría hacer en otras condiciones, salva esta cuestión —digamos— muy concreta, en donde —insisto— he estado de acuerdo en que se tienen que hacer las consultas tal como está establecido, pero que aquí, —de alguna manera— las condiciones fácticas u objetivas complicaban muchísimo esa posibilidad; se optó por un camino, en donde se abrió la puerta a cualquiera para participar.

Consecuentemente, creo que, para el caso concreto, —insisto— y separándome también de algunas consideraciones del proyecto y sugiriendo —respetuosamente— que se incorporen argumentos que aquí se han hecho para fortalecerlo, estaré con el proyecto, en esta ocasión. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Me veo obligado a participar en una segunda oportunidad, en la medida en que aquí se introdujo un tema de gran interés, y que me recuerda —precisamente— que fue este Tribunal Pleno, quien al examinar la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista estableció alguna serie de lineamientos, precisamente, en el tema de la consulta los alcances que pudiera tener esta determinación en caso de que se llegara a ponderar el que no se hizo una consulta debida, y ¿cuál podría ser —en todo caso— la aplicación de la propia Convención que obliga a los Estados Parte generen estas consultas?

Por lo aquí escuchado, el tema se ha dividido en dos, expresé en una primera opinión no estar de acuerdo en función de la naturaleza de la norma como para suponer que ésta hubiere o no exigido una consulta en ambas materias; esto es, la indígena y la de discapacidad.

No obstante lo anterior, convengo con el propio proyecto –como también lo expresé– en que los datos aquí aportados son suficientes para considerar que este supuesto fue cumplido favorablemente, e insistí sobre el particular, en el sentido de que no tenemos legislado ni tampoco resuelto por este Alto Tribunal la intensidad con la que tal consulta se debe hacer.

Pero si consideramos que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es –precisamente– el instrumento internacional que obliga a que los Estados, como lo dice su propia redacción: “En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan”. Parecería que, en caso de no cumplirse con ello, estaríamos faltando al deber contraído en esta disposición.

Sin embargo, el artículo 4, punto 3, que mandata al Estado Mexicano a cumplir con ello que, en mi particular punto de vista, se cumplió, también ordena en el artículo 4, punto 4, una cuestión –precisamente– en torno a ¿qué sucedería si el Estado no cumple con esta obligación?

Así fue resuelto por mayoría de seis votos de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 33/2015, y ¿qué se dijo? Precisamente, en función de una eventual falta de cumplimiento al 4, punto 3, opera el 4, punto 4; y ¿qué dice el 4, punto 4? Que tiene tanto peso como el propio 4, punto 3. “Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida”.

¿Qué quiere decir el artículo 4, punto 4? Que cuando una disposición legislativa ha establecido un derecho para quien trata – en este caso– de proteger, que es las personas con discapacidad o los niños o las niñas, no bajo el pretexto de no haber sido escuchados, pierdan vigor estas disposiciones; y es evidente que la Constitución contiene una gran cantidad de derechos que, independientemente de que alguien se pudiera estimar no hubo la consulta necesaria, se perderían bajo la perspectiva de que no hubo la consulta.

El artículo 11, en este sentido, es sumamente clarificador, en “Ciudad incluyente” habla de grupos de atención prioritaria y las garantías que la ciudad debe observar para tales efectos, y eso incluye los derechos de las mujeres, de las niñas, niños y adolescentes, y muchos otros temas, entre otros, –

específicamente— de las personas con discapacidad que no podrían perderse sólo por una falta de consulta.

Pudiera entender que, en la medida en que no hubiera un solo indicio de algún posible ejercicio de consulta, se obligara a que se complementaran o se pusieran a consideración las ya existentes, mas no que, por virtud de ello, se quitara las que ya se tienen. Simplemente, en esta oportunidad consultiva podría perderse lo que ya se tiene.

Bajo esta perspectiva, no creo que, invocando un derecho de consulta, puedan perder vigencia disposiciones específicamente establecidas para la defensa de estos derechos, si no hay un cuestionamiento concreto sobre cada una de ellas que pudiera demostrar que estas sí son contrarias a los derechos que protegen a este tipo de ciudadanos.

En esta medida, —desde luego— no insistiría en circunstancias como éstas, si lo que se nos demostrara aquí es que una disposición en concreto, no por no ser producto de una consulta, sino porque en sí misma contrariara otro derecho humano, pudiera ser anulado.

No me entendería cumpliendo con la función de acción de inconstitucionalidad si privo de los derechos ya obtenidos sólo porque no se consultó. Pudiera —en un determinado momento— entender la complementariedad que llevara una consulta, y que esto adicionara en lo futuro una disposición de esta naturaleza, pero tanto como suponer por la consecuencia que traería no escuchar, en caso de que no fuera escuchado que estas prerrogativas se perdieran, pues invocaría el referido 4, punto 4 que, en función de la aplicación de la propia Convención, no deban cancelarse los derechos ya adquiridos, se pueden mejorar,

se pueden perfeccionar o –incluso– se pueden eliminar aquellos que contravengan de manera inmediata el ejercicio de estos derechos; sin embargo, creo que la consulta va más en función de la adición y no tanto de la derogación.

Por ello, entonces, –insisto en mi parecer– considerando que, en el caso concreto, está cumplida la consulta y, en caso de que no fuera así, me parecería que los efectos no podrían ser los de invalidar toda una Constitución; bajo esta perspectiva, ni siquiera circunscrita a los derechos ya obtenidos, que permanecerían, y –a mi manera de entender– sólo buscarían que en un ejercicio adicional se pudiera hacer debidamente esta consulta, con la amplitud que esta Corte ordene para agregar lo que hubiere que ser necesario para que esto tenga una plena vigencia, pues es la propia Convención la que establece la consecuencia de su inobservancia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Tengo varios comentarios a lo que se ha dicho aquí. En primer lugar, creo que debemos tener presente que estamos en el tema que hemos analizado y –de hecho– en los temas que estamos analizando, no en una división de acciones de inconstitucionalidad, sino en una división de temas.

Consecuentemente, no creo que una violación al procedimiento – como es la falta de consulta– pueda reservarse para cuando analicemos otros temas. O se violó el proceso legislativo y afecta a todo el ordenamiento jurídico que se está impugnado o no. Imaginémos el remoto caso, pero no por eso imposible, o al menos teóricamente, –digo remoto por lo que estoy oyendo de

cómo se ha concebido la consulta— que aquí dijéramos: vamos a diferir el asunto y, entonces, se valida el procedimiento legislativo y las normas de carácter electoral.

Después, cuando estudiemos el fondo de las acciones, declaramos que hubo una violación al proceso legislativo y, entonces, tenemos un procedimiento legislativo intachable y un procedimiento legislativo defectuoso que invalida las normas respecto al mismo ordenamiento legal y a las mismas acciones intentadas. En esto, —honestamente— no creo que sea viable y, consecuentemente, votaré porque es el momento de analizar esto.

En segundo lugar, coincido con lo que ha dicho el Ministro Franco, en el sentido de la importancia de la Constitución que estamos analizando. Sin duda, es un procedimiento inédito, cambia la naturaleza, la Constitución General, primero y, después, la desarrolla esta Constitución —específica— del Distrito Federal a la Ciudad de México; se genera una Asamblea Constituyente electa para ese efecto de una manera también un tanto atípica y peculiar, que dio —incluso— lugar a una impugnación que, al final, ya no se analizó en cuanto a la integración de la propia Asamblea Constituyente y, desde el punto de vista político y de democracia, incluso, histórico, es extraordinariamente relevante.

También es un hecho que los tiempos estaban muy ajustados, y habrá que reconocer que la Asamblea tuvo que hacer una labor muy intensa y creativa para poder concluir la Constitución en el plazo que la Constitución General había establecido.

Sin embargo, tengo dudas que de aquí podamos desprender que —entonces— hay una excepción para cumplir con una consulta de un tratado internacional para personas con discapacidad. Creo

que, así como se hicieron muchas consultas y un parlamento abierto y todo, se pudo haber hecho válidamente una consulta adecuada a las personas con discapacidad, como se hizo a los pueblos y comunidades indígenas.

Por último, no comparto la interpretación que se hace del artículo 4, punto 4, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se nos dice aquí —y es la segunda vez que se escucha— que, como este artículo dice que esto no puede menoscabar ningún derecho que se encuentre en la Constitución o en el ordenamiento jurídico mexicano; entonces, no es posible que se invalide por falta de consulta, con lo cual las consultas se convierten prácticamente en una llamada a misa: quien quiere va y quien no quiere, no; este artículo 4, punto 4, dice: “Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.”

Este artículo a lo que se refiere es que los derechos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es un mínimo, los Estados —obviamente— pueden dar más derechos, los pueden ampliar, y estos derechos ampliados, estos derechos más desarrollados en la protección de las personas son aquellos que no se pueden ver afectados por las disposiciones de esta Convención.

Me parece que esta es la lectura que debe tener este precepto que, por lo cual es muy frecuente que se encuentre en todos los tratados en materia de derechos humanos y, consecuentemente, no creo que pueda servir para justificar que habiendo una violación a esta Convención, –digamos– es irrelevante porque no puede tocar aquello que fue afectado por la falta de respeto y de cumplimiento de lo que marca esta Convención. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Nada más para que comente también que considero que no hay la falta de la consulta como para poder invalidar la norma; considero que es importante determinarlo desde ahora. Estamos en una situación –como ya se ha mencionado– histórica, en la que se dan dos condiciones únicas: primero, en que se está analizando una Constitución de una entidad federativa, cuestión que no se había dado en la historia por las circunstancias históricas que se habían presentado del desarrollo sucesivo de la generación de la República y su entorno como entidades pero, además, porque esta oportunidad que tiene la Suprema Corte, quizá no hubiera existido antes, debido a que la acción de inconstitucionalidad, como tal, pues es relativamente reciente –a partir de mil novecientos noventa y cinco– y que plantea y permite plantear todos estos cuestionamientos que estamos ahora analizando. Creo que eso hace que este pronunciamiento que hace esta Suprema Corte en este momento, pues tiene una gran relevancia jurídica, histórica y, desde luego, consecuencias sociales. Creo que, como se plantea de una manera general en el proyecto, coincido en el sentido de que la consulta —de alguna manera— pudo haberse realizado a través del grupo de trabajo que englobó a toda la sociedad interesada en ello y que, finalmente, participaron —desde luego— indígenas, personas con

discapacidad o cualquier otro grupo social que pudiera haber hecho valer su opinión.

En ese sentido, considero que es suficiente y que no puede llegarse al extremo de invalidar la norma completa; además, —y subrayo el además— aquí, en esta norma, se están reconociendo derechos, es un sentido totalmente propositivo y a favor de los derechos de las personas que no hace —de ninguna manera, — según entiendo— una restricción de derechos que pudiera combatirse frontalmente para poder cuestionar la reducción o limitación o desaparición del reconocimiento de un derecho; por el contrario, lo que hace la Constitución Política de la Ciudad de México es reconocer una serie de derechos en favor de todas estas personas, —de todas— incluyendo a estos grupos; de tal manera que me parece que esto es suficientemente válido para mantener su vigencia, en su caso.

Por otro lado, si bien es cierto que en los asuntos que hemos analizado antes, como en el caso de las personas con la condición del autismo, es una condición en la que se señaló que no está regulado, —de alguna manera, el señor Ministro Medina Mora lo apuntaba— no necesariamente tiene una regulación específica y una condición de nulidad de la norma; de tal modo que, independientemente de ello, creo que puede considerarse satisfecha la consulta a través de ese grupo de trabajo. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Precisamente, para ir en ese sentido, dos precisiones: la primera, coincido con la Ministra Luna y el Ministro Arturo Zaldívar, no se puede separar, porque no podemos separar y dejar el estudio de estos, porque recordemos que son consideraciones generales, tanto el vicio de forma que ya vimos, como esto, impactaría en la totalidad, por eso se hizo el

addendum respectivo, sobre todo —insisto— cuando en la ponencia verificamos el criterio mayoritario de que no se anula temas o artículos específicos, sino se anula toda la disposición.

Me parece que pudiese —y estaría de acuerdo— rehacer esta parte del proyecto retomando tanto las ideas del Ministro Franco como del Ministro Pardo y de la propia Presidencia. Recuerden cuando analizamos la —efectivamente— ley de —no sé— si fue exactamente la de movilidad o la ley relativa, la discapacidad por autismo; se dijo en esta Suprema Corte que, a diferencia de la consulta indígena, que ya tiene —digamos— un camino recorrido y puede haber una reglamentación más amplia, tanto en la consulta que se hace a estas comunidades, tanto en términos legislativos como en la construcción de obras o en los actos concretos, la consulta en materia de discapacidad no tiene ninguna reglamentación, y recuerden que se nos trajo un análisis de hechos notorios donde se acreditaron todas las reuniones que se habían tenido, precisamente, que acreditaban la participación de las agrupaciones en esta ley.

Por eso, se consideró que, tomando en cuenta todo eso, el Tribunal llegó a la conclusión de que se había cumplido, sobre todo, el objetivo, y sí se habló de que, de lo contrario, llevaría a nulificar totalmente una disposición hecha en beneficio de las personas con discapacidad.

Me parece que el argumento de parlamento abierto y que las medidas que fueron tomadas, realmente el contexto histórico que se ha hecho aquí referencia, que llevaron a esta Asamblea Constituyente a —primero— realizar con un grupo de trabajo un primer proyecto que involucraba y que tenía por objeto recoger todas las aspiraciones de la sociedad de la Ciudad de México; exactamente esas aspiraciones y esos derechos para preparar un

proyecto que fue el que sometió a este Constituyente Permanente, pero –además– el abrir una consulta, no solamente para las personas con discapacidad o para las comunidades indígenas, sino para todas las colectividades, asociaciones civiles, grupos o individuos que decidieran participar en este ejercicio democrático.

Como les digo, se recibieron –y aparece en esta plataforma– más de novecientos ochenta iniciativas, todo mundo pudo participar; creo que si el tratado, –que nadie discute la aplicabilidad– si ustedes lo quieren, o la mayoría, cambiaría definitivamente esa argumentación, pero sí señalar que, en mi punto de vista, en las circunstancias particulares, el objetivo se cumple sin que tenga, porque no hay absolutamente ninguna regulación que obligue a hacer una convocatoria, mucho menos nacional, porque estamos hablando de la Ciudad de México, pero que ésta puede surtirse de múltiples maneras y no forzosamente como una consulta popular, que puede estar mucho más reglamentada que este llamado a un sector específico de la sociedad.

En ese punto, creo que una salida sería tejer las argumentaciones en este sentido para declarar que estos argumentos son infundados; no esperaré hasta el engrose. Bueno, desde luego –perdón– también esta Suprema Corte de Justicia, en este procedimiento también complejo, no era necesario establecerlo específicamente, pero faltó una participación, y al recibir todos los *amicus curiae* que se recibieran; la Confederación Nacional, –que agrupa a un número importante de organizaciones– dirigieron un *amicus curiae* que está en el expediente –en específico, sobre este punto– para defender la constitucionalidad y pidieron que no se declare la inconstitucionalidad de esta parte. Por lo tanto, –digamos– es una opción que me parece que, recogiendo las argumentaciones, pudiera llevarse en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Agradezco la propuesta del señor Ministro Laynez.

Efectivamente, al margen de que se establezcan mayores derechos para las personas con discapacidad o no, estamos analizando cuestiones de procedimiento legislativo, y si hay una violación a ese procedimiento legislativo, la norma en su totalidad –según el criterio mayoritario– sería inválida, y tan es así que, aunque no son cuestiones electorales, están estudiadas en el proyecto partiendo de que la mayoría consideró que daría lugar a la invalidez total de la Constitución.

Agradecería al Ministro Laynez, –que esa fue mi propuesta original–. No comparto las consideraciones que se dan. Ahora, lo que está proponiendo el señor Ministro es no esperarse al engrose, sino desarrollar los motivos por los que –en concreto– sí se cumplió con la consulta, específicamente, de personas con capacidades diferentes, ya que el Ministro Cossío nos hizo la explicación de por qué –a su juicio– sí se cumplía la de comunidades indígenas.

Me gustaría verlo en el engrose, tanto lo de las comunidades indígenas; digo, no en el engrose, en la modificación que amablemente nos está proponiendo el señor Ministro Laynez, tanto lo de las comunidades indígenas, como las razones que él sustenta por lo que sí se cumplieron estos parámetros de consulta; incluso, cuando vimos –precisamente– la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista llegamos a esta misma conclusión. Cuando se presentó y se determinó que era necesaria la consulta –por la mayoría–, se analizó tal cuestión y se repartió proyecto alternativo en el sentido de

que sí había habido consulta en estos motivos. Claro, en este asunto se apartaron algunos Ministros, en el sentido de que las pruebas que había no cumplían con los estándares de la consulta, pero se analizó en concreto, si la actuación de los órganos —en este caso de creación de la norma— habían o no cumplido con la consulta, tratándose de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

Entonces, le agradecería al señor Ministro Laynez —para estar en condiciones de votar este apartado, en específico— que nos presentara —bajo los nuevos argumentos— cuáles serían las razones por las que se cumplió con la obligación de la consulta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Aprovechando esta muy buena sugerencia de la señora Ministra Piña, dado que nos quedan tres minutos para el tiempo ordinario de sesión, creo que podríamos ver esto —recibir esto mismo por la tarde— para ver cuál es la condición; sin embargo, creo que hay que hacer una distinción aquí, de mayor importancia, y me gustaría verla también en esta reflejada.

Primero, creo que hay un acuerdo entre todos nosotros, que la consulta indígena se realizó, del propio expediente se da, hay las fechas, las disposiciones, el protocolo, las audiencias, el dictamen, me parece que esa parte tiene una condición de satisfacción a lo que ha sido nuestro criterio. En eso, creo que podría —también— hacerse ese análisis.

Ahora, en segundo lugar, el problema que estamos teniendo es el siguiente: la Constitución Política de la Ciudad de México se refiere a una gran cantidad de cosas. Pregunta: ¿Respecto de todas ellas tuvieron que haberse pronunciado las personas, a través de las organizaciones que están definidas por sí mismas o de acuerdo con los criterios estándares en condición de discapacidad? O ¿sólo se les debió haber consultado respecto de aquellas disposiciones que tenían alguna afectación con ellas? Como sabemos, la Asamblea Constituyente se dividió en distintas comisiones. ¿Era necesario que comparecieran a través —insisto— de sus organizaciones o en lo personal, a todas las comisiones, o —fundamentalmente— a las comisiones que tenían que ver con ellas? Y este me parece que es un asunto determinante.

Se ha mencionado aquí la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, ahí lo que considerábamos es que la totalidad de la legislación tenía que ver con personas con discapacidad, dada la condición misma del espectro autista; sin embargo, en la Ley de Movilidad del Distrito Federal fragmentamos la legislación; consideramos que no toda la legislación tenía que ver con las personas con discapacidad, porque eran condiciones generales de movilidad en la ciudad, muchas de las cuales —insisto— no tenían que ver con personas con discapacidad. Consecuentemente, ahí hubo una fragmentación.

En este momento ¿por qué creo que es factible dividir esta condición? Porque las disposiciones que concretamente estamos analizando —que son electorales— no tienen un rango específico respecto de personas con discapacidad, que es lo que nos ordena el 4, punto 3.

¿Por qué creo que más adelante se pueden analizar? Porque son disposiciones en controversia constitucional que tienen que ver con ella.

Ahora, —y aquí es donde me parece que estamos mezclando dos cosas— si resulta una violación de procedimiento legislativo, cuando analicemos las disposiciones que específicamente tienen que ver con estas personas, me parece que se puede declarar un vicio de procedimiento, de tal magnitud, como para que caiga la totalidad del ordenamiento, y eso no tiene nada que ver una cosa con otra.

Si el vicio es grande —voy a ponerlo en estos términos simplemente para señalar una magnitud— cae el ordenamiento completo, pero creo que aquí la pregunta es otra, no es esa; la pregunta es: ¿estaba obligada la Asamblea Constituyente a consultarle a las asociaciones de personas con discapacidad, la totalidad del ordenamiento o no? Este me parece que es el problema, y una cosa es la consulta y otra cosa el efecto jurídico que la falta de consulta puede llegar a tener.

Entonces, creo que en este momento, que se va a hacer este estudio —que mucho agradecemos todos a la señora Ministra Piña que haya tomado la iniciativa—, creo que hay que diferenciar: primero, indígenas, donde parece que hay una información suficientemente robusta en el expediente como para hacernos saber que se satisfizo; y dos, ¿cuál va a ser el criterio con el que finalmente vamos a definir esta condición particular de las personas con discapacidad? Es: 1. ¿Quedó la consulta hecha porque se hizo un ejercicio tan grande y tan democrático que todos quedaron incluidos?, es una posibilidad, que es la señalada; 2, porque no tiene un impacto significativo en la tesis de la Segunda Sala; 3, porque en este momento no era necesario

explícitamente hacer este efecto, o 4, sí es el momento de que, en este caso, entremos de una buena vez a analizar esta condición. Creo que son los cuatro argumentos, o las cuatro posiciones que debiéramos ver reflejadas en este efecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Ante la propuesta generosa del señor Ministro Laynez de hacer ajustes a su proyecto en relación con las observaciones que ha escuchado aquí y, por lo tanto, de presentar una modificación al texto de tal, —como bien lo comentaba la señora Ministra Piña—, creo que es conveniente esperar ese texto para que podamos verlo, entiendo que pudiéramos estar de acuerdo y acordar eso; lo segundo que le preguntaría al señor Ministro Laynez es ¿los tiempos, señor Ministro Laynez?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A ver, considero, señor Ministro Presidente, si la mayoría está de acuerdo que la consulta indígena se llevó a cabo, y que con los argumentos que han dado aquí varios de los Ministros se considera que queda cumplido el de personas con discapacidad, podría procederse a votar ese punto y ajusto el proyecto; el otro, se los traería hoy en la tarde —desde luego que no tengo inconveniente—, pero me parece que sería pertinente que se votara este punto para que se desarrolle así y no traer —aunque suena interesante—, porque de otra manera tendríamos que, y reconozco esas argumentaciones tan interesantes, —insisto— que el proyecto se hizo así cuando analicé las votaciones de 6-5, tendría, además, el Pleno que decir: esta parte se va al resto —digamos— del proyecto, en el entendido de que ya no se va anular absolutamente todo, lo que se me hace que va a complicar que el día de mañana estemos llegando también a esa conclusión; pero considero que si la mayoría está de acuerdo en hacer el proyecto, y de todas maneras lo haría hoy

en la tarde para que lo pudieran ver para mañana, pero sí que haya un voto en el sentido de la propuesta. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. El Ministro ponente tiene razón en cuanto a que si la mayoría apoya su proyecto con argumentos más menos, eso lo puede dejar para el engrose, y simplemente quienes no estuviéramos de acuerdo con eso, votamos en contra y se acabó.

Ahora, creo que valdría hacer una votación preliminar, nada más para saber quiénes están de acuerdo con el engrose, porque lo que vi, parece ser que hay una votación suficiente, podríamos hacer un ejercicio, una votación no definitiva todavía, para saber quiénes están de acuerdo con determinar que no habiéndose hecho, no con la consulta indígena, esa ya va a agregar lo que dijo el Ministro Cossío, en la de consulta de personas con discapacidad, nada más determinar para quienes el proyecto es correcto, en el sentido de decir que con la práctica parlamentaria abierta puede suplirse a la consulta y quiénes no; si la mayoría dice que sí, pues ya se queda para el engrose y continuamos; si hay una mayoría que dice que no y que es necesaria la consulta, entonces sí, habrá que quedar un tiempo para la elaboración de este argumento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra, por su sugerencia que me ayuda con eso. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Simplemente para abonar un punto. Me parece que hay un punto previo y es el momento oportuno para discutir el tema de la consulta en materia de discapacitados o no; somos dos que sostenemos que no,

parece ser que hay una mayoría abrumadora por entrar al tema en este momento, pero me parece que ordenaría mucho la discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, desde luego, tanto usted como el señor Ministro Cossío se han pronunciado señalando que es una circunstancia distinta de la mayoría respecto de la pertinencia del tema, podríamos hacer esta primera votación definitiva, de si estamos de acuerdo en estudiar ahorita el tema, o como lo sugieren ellos, que no es condicionamiento para estudiarse ahorita.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy bien, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a hacer esa votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra de estudiarlo en este momento.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Creo que estas normas, por ser electorales, no tienen una directa vinculación con las personas con discapacidad, y toda vez que lo que se ha reducido la acción de inconstitucionalidad, en este momento, es analizar estas disposiciones, las podríamos ver cuando estemos en las controversias; si de ahí resulta una violación al procedimiento, pues me parece, entonces, que se afectaría el procedimiento en su totalidad; y, como consecuencia de ello, el producto que sería la Constitución Política de la Ciudad.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy de acuerdo en que estas violaciones procesales, efectivamente, no tienen nada que ver con la materia electoral, pero son violaciones al procedimiento

que involucran todo el producto que es la emisión de la Constitución, entonces, son de estudio preferente, y —en mi opinión, con el mayor de los respetos— debemos analizarlas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Son violaciones al proceso legislativo que se tienen que analizar en todas las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que se analizan violaciones al procedimiento, por razón obvia, las reglas del procedimiento no son electorales, son reglas, son normas del procedimiento legislativo; creo que este es el momento de pronunciarnos, además, después de un debate tan intenso de toda la mañana, hasta por economía procesal. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Mi percepción es que estamos dictando una resolución en cuatro acciones de inconstitucionalidad acumuladas y, por razones de orden práctico, se propone en el proyecto resolver —de manera prioritaria— dos temas: uno, aquellas violaciones que se alegan que pudieran generar la invalidez de todo el ordenamiento y, dos, los temas electorales que están sujetos a plazos y condiciones especiales; bajo esta perspectiva, estoy de acuerdo en que se haga el análisis en este momento.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy porque se estudie este tema como vicio de procedimiento, mi votación ha sido así, no se pueden impugnar artículos individuales del ordenamiento, sino que esté en relación con vicios en el procedimiento.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Este es el momento, comparto el razonamiento que hace el Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el razonamiento del Ministro Pardo Rebolledo y la Ministra Luna.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por el estudio del argumento planteado, no por un partido político, sino por la Procuraduría General de la República.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Por el análisis de algo que puede implicar la nulidad de toda la disposición en su conjunto; de tal modo que es de estudio preferente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos en el sentido de abordar –tal como lo realiza el proyecto– el estudio relativo a la consulta a personas con discapacidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN.

Entonces, ahora, vamos hacer la votación preliminar –subrayo preliminar– sobre el contenido propiamente de si las consultas se hicieron o no, que —en su caso— afectaran la validez de la norma.

Tome una intención de voto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: No se realizó la consulta sobre personas con discapacidad; la consulta de pueblos indígenas sí cumplió con los requisitos que mandatan los tratados.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Obligado por la mayoría, creo que se realizó la de indígenas, y no se realizó la de las personas con discapacidad.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: La de indígenas no tenemos problema, creo que está realizada, nuestro problema se presenta

con la de discapacidad. Aquí ¿hay la obligación de hacerla conforme al tratado? Sí hay la obligación de hacerla. Se hizo, se dice: puede –en un momento dado– con un parlamentarismo abierto, tenerla por hecha; lo que diría es: para otras consultas, nosotros hemos establecido hasta lineamientos que se deben cubrir para que la consulta se tenga por hecha, lo hicimos en el caso Cherán; aquí no se estaría diciendo eso, sino que se estaría subsanando el hecho de que no se hubiera hecho la consulta específica a las personas o a los representantes de las asociaciones de personas con discapacidad.

Para mí, la única forma de subsanar el que no se hubiera seguido esta formalidad, sería que en el análisis del proceso legislativo y en la consulta abierta que se dio, realmente hubiera propuestas o participación de las personas con discapacidad; o sea, se ordena hacer la consulta, no se hizo, pero la gente participó y presentó propuestas, si esto es así, sería —para mí— la única manera de encontrar que se ha convalidado —podríamos decir— el hecho de que la consulta no se hubiera hecho con las formalidades que normalmente se acostumbran, pero si no hubo participación, entonces, la consulta sí debiera de haberse hecho.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el marco de lo que expresé, por las condiciones especiales, creo que hay que considerar que la consulta se hizo, –insisto– en el caso concreto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Se cumplió con la consulta indígena; no se cumplió con la consulta a personas con discapacidad.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En este punto, estoy a favor del proyecto, con las modificaciones que ya ha aceptado el Ministro ponente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Me es difícil emitir una intención de voto, cuando depende realmente de las

consideraciones –en específico– que sustenten si se realizó o no la consulta; en ese sentido, estaría porque no se realizó la consulta.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: La consulta –como dije antes– no es condición para la validez del procedimiento legislativo; no obstante de lo que consta en el expediente, se hizo una convocatoria abierta a la ciudadanía, en la cual se expresaron muchísimos grupos y, ciertamente, las personas con discapacidad. Creo que hay constancia fehaciente en el mismo y, por consecuencia, debe considerarse hecha.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí hubo ambas consultas y se va –desde luego– a desarrollar más; en la página 49, están las iniciativas que presentaron las diversas organizaciones en materia de discapacidad.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Es infundado el concepto de invalidez, la consulta está hecha en ambas materias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: También estoy de acuerdo en que se hizo la consulta de pueblos indígenas y también se puede considerar hecha la consulta para las personas con discapacidad, e incluso, hubo participantes miembros del Constituyente que también eran o son representantes de algunos de esos grupos. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para aclarar. Me pronuncié con la consulta en relación a personas con discapacidad, en indígenas sí se realizó la consulta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una manifestación de intención de voto, unanimidad de once votos en el sentido de que sí existió la consulta en materia indígena, y una mayoría de seis votos en el sentido de que también existió, en los términos de los antecedentes, la consulta respecto de personas con discapacidad;

el señor Ministro Pardo Rebolledo precisa que es atendiendo a las modificaciones aceptadas, el Ministro Medina Mora por diversas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En esas condiciones, entonces, con la mayoría señalada, continuaremos con el análisis y veremos la propuesta de modificación del señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Ministro Presidente, no tendríamos que ratificar las votaciones, porque las pidió provisionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, aunque también preferiría que viéramos el texto para hacer la votación definitiva.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: La Ministra Luna no se pronunció, señor Presidente, para haber constancia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra, por favor, sobre qué no se pronunció.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Lo que me comenta el señor Ministro Cossío es que no tuve un pronunciamiento específico. ¿Por qué razón? Porque me gustaría checar constancias para ver si hubo propuestas por parte de las sociedades representantes, para poder determinar, aunque no se hizo con la formalidad que pudiera haberse esperado, hubo participación y tan es así que hubo esta y esta propuesta; entonces, lo que pediría es revisar el proceso legislativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ello ratifica mi opinión de que lo votemos una vez que tengamos todas estas consultas, el

expediente y la modificación que nos haga el señor Ministro Laynez.

En consecuencia, continuaremos con el análisis de este asunto. Voy a levantar la sesión, los convoco, señoras y señores Ministros, para la sesión pública ordinaria que se celebrará el día de mañana, en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:15 HORAS)